



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PISO 5, PALACIO DE JUSTICIA CARRERA 14 No. 14-100
TELEFONO: 5600410
EMAIL: J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.
DEMANDADO: DARIO JOSE PEINADO ACOSTA.
RADICADO: 20001-31 03 003 2020 00009 00.
FECHA: 07 OCT 2021

ANTECEDENTE.

Se encuentra el proceso al despacho para resolver sobre solicitud de subrogación legal presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., a través de apoderado judicial.

CONSIDERACIONES.

Revisada la solicitud de subrogación presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., con relación al pago de CIENTO DIECISEIS MILLONES CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$116.041.860), hasta la concurrencia del monto cancelado por obligación que se recauda contenida en el Pagaré número 7571343, se aceptará la misma, ello de conformidad a los artículos 1666 a 1670¹ y 2395² del Código Civil.

Así las cosas, se RECONOCE como subrogatario del BANCO DE BOGOTA S.A., al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por el solo misterio de la ley, respecto del pago antedicho³, sobre el cual tendrá los mismos derechos, privilegios y acciones del ejecutante subrogado.

Verificada la legalidad del poder allegado, se reconoce la calidad de apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS al FONDO NACIONAL DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., quien confiere poder a su vez al abogado ROBINSON HERNÁNDEZ MEJÍA.

Por lo anterior se,

¹ Indica el artículo 168 del C.C. que la subrogación legal opera un en contra de la voluntad del acreedor 1670 del C.C. que la subrogación traspasa "al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda."

² Art. 2395 del C.C. dice que el "fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada por el deudor.(...)"

³ Cfr. In. 3º del Art. 68 del C.G.P. "El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."

RESUELVE.

PRIMERO. Aceptar la subrogación legal, en consecuencia, se reconoce como subrogatario del BANCO DE BOGOTA S.A., al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., conforme se motiva.

SEGUNDO. Reconocer en calidad de apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS al FONDO NACIONAL DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., quien confiere poder a su vez al abogado ROBINSON HERNÁNDEZ MEJÍA.

TERCERO. Se avizora en el expediente digital liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por secretaria désele el trámite de Ley, e ingrese nuevamente el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

RESP. 20001-40-03-001-2020-00009-00
OM2.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado No. 012	Hoy 08 OCT 2021
se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)	
INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS Secretaria	